



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), resolvió rechazar el planteo de inhibitoria formulado por el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, y declarar la competencia del Juzgado Federal de Junín para entender en los autos FLP 57.812/2017, "Dirección de Der. Humanos y Def. al Consumidor de la Municipalidad de L.N. Alem c/Estado Nacional (Mtrio. De Energía y Minería) y otro s/amparo colectivo", así como en toda otra causa vinculada o acumulada a ella (v. fs. 85/93).

Disconforme, el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería) dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 96/108), que fue concedido por el *a quo* por entender que en el caso se hallaba configurado un supuesto de trascendencia institucional (fs. 198/198vta.).

En ese estado, se corre vista de las actuaciones a este Ministerio Público (fs. 201).

-II-

Ante todo, cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que los pronunciamientos que deciden asuntos de competencia -como sucede en el *sub lite*- no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14

de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva.

Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias que permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Sentado ello, estimo que en estas actuaciones no se encuentra configurada ninguna situación excepcional que permita apartarse de la regla, toda vez que, por un lado, la resolución apelada no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que ella no deniega el fuero federal al quedar radicadas las actuaciones ante el juzgado federal de Junín y, por otra parte, tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; y 329:5094).

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928;



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

330:1447, entre tantos otros), ni cabe predicar en el caso la existencia de un supuesto de gravedad institucional, dada la ausencia del serio y concreto desarrollo al que V.E. ha supeditado la admisión de tal extremo (Fallos: 328:1400 y sus citas).

-III-

Opino, por todo lo expuesto, que el recurso extraordinario deducido es inadmisibile y que ha sido incorrectamente concedido.

Buenos Aires,

de septiembre de 2020.